



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6018-2005-PA/TC
LIMA
OSWALDO VILCA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Vilca Huamán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 22 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 26092-2000-ONP/DC, de fecha 1 de setiembre de 2000; y que, en consecuencia, se le reconozca su derecho a una pensión de jubilación minera completa, sin topes, con arreglo a la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009, y se le reintegren las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales, y las costas y los costos procesales.

La emplazada manifiesta que a la pensión de jubilación minera le son aplicables los topes establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 y su modificatoria, el Decreto Ley N.º 25967, por cuanto ella está sujeta a las disposiciones del Sistema Nacional de Pensiones vigentes al momento de la contingencia.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda estimando que al demandante se le ha otorgado la pensión que le corresponde conforme a ley.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. El demandante considera que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 16 de junio de 2000, está exenta de los topes pensionarios impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que a los mineros les corresponde percibir el 100% de la remuneración de referencia.
3. Del tenor de la Resolución N.^o 26092-2000-ONP/DC, se desprende que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.^o 25009 y que en su cálculo se aplicó el Decreto Ley N.^o 25967, al haberse determinado que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992.
4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.^o 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.^o 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.^o 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
5. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.^o 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.^o 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.^o 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.^o 19990.*

Asimismo, es pertinente recordar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido el mínimo de aportaciones legalmente exigidas. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado el mínimo de aportaciones legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley N.^o 19990.

6. Por consiguiente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6018-2005-PA/TC
LIMA
OSWALDO VILCA HUAMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)